

SUMARIO

*Sección doctrinal:* Del nuevo arancel.—Los conocimientos de embarque.—*Miscelánea:* La electrificación de Tierra Santa.—Filamentos de tungsteno para lámparas eléctricas.—Boletín del Instituto Geológico de España.—Las riquezas mineras del Brasil.—Producción hullera y petrolífera de Alemania.—Noticias varias.—*Movimiento del puerto de Cartagena:* Importación y exportación.—*Sección mercantil:* Marcha de los mercados.—Semanas Meteorológica y Financiera.—Anuncios.

SECCION DOCTRINAL

DEL NUEVO ARANCEL

El Presidente de la Cámara de Comercio de Cartagena, Excmo. Sr. D. Juan Antonio Gómez, ha regresado de Madrid donde hubo de gestionar como miembro de la Junta de Aranceles y Valoraciones fuesen tomadas en consideración determinadas enmiendas que presentaba al proyecto y cuya aprobación implicaba un notorio beneficio á los intereses de nuestra minería.

Del resultado de su labor sabemos ha sido correspondida por el más lisonjero de los éxitos, pues por virtud de las enmiendas en principio mencionadas, han sido introducidas modificaciones tales en el proyecto, que vienen á establecer los siguientes tipos de impuesto para la exportación:

Las blendas de todos los tipos pesetas 1'50.

Las calaminas hasta el 30 % á razón de pesetas 0'50, y las que excedan del 30 % á pesetas 1'25.

Los minerales de hierro, 0'20 pesetas.

Manganeso hasta el 20 % también 0'20 y los demás del 20 % á pesetas 1'50.

Casiterita á pesetas 7'50.

La plata libre de impuesto.

Nos apresuramos á anticipar á nuestros lectores estos interesantes datos, dejando la amplia información que el asunto requiere para tan pronto lleguen á nuestro poder los antecedentes oficiales con el resultado íntegro de tan debatida cuestión.

Acreeedora á los más sinceros plácemes juzgamos la intervención del Sr. Presidente de la Cámara de Comercio al evitar, con el acierto de sus argumentaciones, prosperase la tendencia altamente lesiva para nuestra sierra minera, que abrigaba la implantación del proyectado arancel.

Los conocimientos de embarque

He aquí, en extracto, un proyecto de conclusiones que se someten á la Conferencia de navieros y comerciantes, presidida por el subsecretario de Fomento, en virtud de la convocatoria hecha por la Real orden de 3 de septiembre último:

A) Primero.—La Conferencia declara; Que sin prejuzgar la conveniencia de que los acuerdos adoptados por la Asociación Internacional de Legislación, á propuesta del Comité de Legislación Marítima, en su reunión de La Haya, el 3 de septiembre de 1921, sean incorporados de modo preceptivo á la legislación mercantil de España en cuanto afecta á la regulación del contrato de transporte marítimo, constituye por el momento una aspiración de la Conferencia que continúen en todo su vigor las disposiciones del Código de Comercio español, bien para evitar confusiones procede distinguir y aclarar cuáles de las reglas del Código de Comercio reguladoras del transporte marítimo son de naturaleza preceptiva y obstativa á la validez de cualquier pacto en contrario y que otras pueden constituir materia de libre contratación como disposiciones de derecho voluntario, susceptibles de ser rectificadas, confirmadas ó anuladas por la libre voluntad de las partes.

Segundo.—La Conferencia declara que, á su juicio, constituyen reglas de derecho necesario, irrenunciables y obstativas á la validez de cualquier pacto en contrario, los siguientes artículos del Código de Comercio español de 1885, á saber: 587, 614, 618 (caso 1.º En cuanto hubiere mediado delito ó falta), 2.º, 3.º, 4.º, 5.º (En relación con los artículos 610 y 612, debiéndose tener en cuenta que la cláusula inserta en los conocimientos relativa á la facultad de llevar el buque carga sobre cubierta, no autoriza al capitán para colocar allí la mercancía en cuyo conocimiento de embarque no conste de un modo expreso que será transportada en cubierta, sino que ha de entenderse en el sentido de que el cargador, á los efectos de la última parte del número 5.º del artículo 612 del Código, presta su anuencia á que el buque lleve en cubierta mercancías de otros cargadores. De consiguiente, si, por conveniencia del armador, se coloca ó trasladada á cubierta la mercancía tomada para ser conducida en bodega, debe el buque asumir el mayor riesgo. Si, en evitación de un peligro cierto y efectivo, ha de removerse la carga estando navegando el buque, precisará la formalización de la correspondiente protesta, previa reunión de junta de oficiales; artículo 618: Casos, 6.º, 7.º y 8.º; 625, 557, aceptándose que, mediante pacto, pueda el capitán redimirse de la obligación de fletar otro buque; pero, de ningún modo, de la de entregar inmediatamente la carga, caso de no fletarlo; 665, 668 y 681.

Y que, en consecuencia, deben ser eliminadas de los conocimientos de embarque cualesquiera condiciones que explícitamente constituyan una declaración que niegue validez á las disposiciones legales preinsertas.

